



**Peculado doloso y completitud probatoria para condenar.**

**Sumilla.** El juicio conclusivo de responsabilidad reviste entidad y merece ser confirmado. La completitud de la prueba actuada permite concluir que la condena penal impuesta reviste entidad. La presunción de inocencia, garantía constitucional, de la cual se encontraba premunido el encausado se ha enervado.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Manuel Alberto Ruelas Choquemamani**, contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 1291), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación para otros, en perjuicio del Estado y complementariamente de la Municipalidad Provincial de El Collao-llave, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, asimismo, impuso la pena de inhabilitación por el periodo de tres años y fijó en S/ 7 000 (siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.



## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** Conforme acusación fiscal postulada por dictamen del veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 798), los hechos incriminados contra Manuel Alberto Ruelas Choquemamani refiere, en concreto, que:

- 1.1. En su calidad de funcionario de la Municipalidad Provincial de El Collao-llave en el dos mil tres, como jefe de planificación, presupuesto y racionalización, abusó de sus atribuciones y consiguió incrementar de manera ilegal las remuneraciones de los funcionarios públicos de confianza contratados en el dos mil tres por parte de la entidad edil.
- 1.2. Para tal fin, visó y aprobó los comprobantes de pago correspondientes a los funcionarios de confianza contratados por parte de la Municipalidad Provincial, con lo cual permitió que dicho pago se realice en base a un Presupuesto Analítico Personal-PAP no aprobado por el Concejo Municipal.
- 1.3. Lo descrito generó la apropiación de fondos públicos en provecho de estos funcionarios hasta por los montos de S/ 28 902.67 (veintiocho mil novecientos dos con sesenta y siete soles) por concepto de remuneraciones percibidas y S/ 4 004.00 (cuatro mil cuatro soles) por concepto de reintegros a favor de los funcionarios de confianza.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de peculado doloso por apropiación, normado en el primer párrafo del artículo 387, del Código Penal.



## **DEL RECURSO DE NULIDAD**

**Tercero.** El sentenciado Manuel Alberto Ruelas Choquemamani mediante recurso formalizado por escrito del trece de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1317), solicitó su absolución frente a los cargos incoados. Denunció la vulneración del principio de legalidad (errónea interpretación Ley de Gestión Presupuestaria, Ley N.º 27209; así como, la Ley Orgánica de Municipalidades), valoración de pruebas y proporcionalidad. Sostuvo que:

- 3.1.** Conforme el artículo 8 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N.º 27209, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es la responsable de la programación, formulación, control y evaluación del presupuesto de la entidad. Siendo que, la custodia y cautela del presupuesto, así como de la autorización de pagos al personal, solo competen a la oficina de tesorería y contabilidad.
- 3.2.** La Resolución Alcaldía N.º 22-2003-MPCI y el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N.º 07-2003-MPCI, documentos generados para el pago de los funcionarios contratados por Resolución de Alcaldía N.º 110-2003-MPCI, se cursaron a la oficina de su jefatura y otras, para conocimiento y cumplimiento. Su función se limitó a lo descrito en el MOF y ROF de la entidad, se encontró impedido de realizar cualquier observación a sus superiores. Dichos documentos contenían un mandato imperativo de cumplimiento. Agregó que el visado de los comprobantes de pago contó con la autorización de la Alcaldía.
- 3.3.** En la evaluación de la Contraloría General de la República no se tomó en cuenta los descargos realizados. El Informe N.º 07-



2003-MPCI-OPPR/J sobre modificación del CAP se presentó como borrador, por orden expresa del alcalde.

- 3.4.** Su participación en la Sesión Extraordinaria N.º 007-2003-MPCI donde se aprobó respetar el CAP y PAP del dos mil tres, se dio a pedido del regidor Alberto Sandoval Loza para realizar aclaraciones.
- 3.5.** En cuanto a que contribuyó en que Oswaldo Alejandro Copa Quispe vise los comprobantes de pago señaló que dicho funcionario laboró en la Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización, en ese entonces, como especialista de finanzas I, como tal, siempre tuvo conocimiento de todos los hechos.
- 3.6.** En cuanto a la pena de inhabilitación impuesta, no se consideró su ausencia de antecedentes penales. Por otro lado, respecto a la devolución del dinero indebidamente apropiado refirió que los funcionarios favorecidos con el pago de las remuneraciones fueron absueltos en el proceso seguido en su contra, sin que la entidad agraviada o el Ministerio Público interpongan recurso alguno, con lo cual permitieron que estos no restituyan dicho dinero; sin embargo, se le impuso dicha obligación.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Cuarto.** De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuado por el Tribunal Superior, los que consideran insuficientes para acreditar su –negada- responsabilidad penal.

Es de precisar que, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán



apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– y de la sana crítica<sup>1</sup>.

La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia del justiciable, reconocido en el inciso 2, literal e del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>.

**Quinto.** En el caso de autos, el núcleo de la controversia nos remite a evaluar el incremento ilegal de las remuneraciones de los funcionarios públicos de confianza contratados en el año dos mil tres por parte de la Municipalidad Provincial de El Collao. Siendo que, concretamente se imputa contra al recurrente Manuel Alberto Ruelas Choquemamani que visó y aprobó los comprobantes de

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

<sup>2</sup> El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.



pago correspondientes, permitiendo que el pago se realice en base a un Presupuesto Analítico Personal (PAP) no autorizado por el Concejo Municipal.

De conformidad con ello, conviene delimitar en primer término la materialidad del delito incoado, esto es, si el desembolso por concepto de remuneraciones –modificadas– representa, en efecto, un acto de apropiación dolosa en agravio de la entidad edil. Tras lo cual, procederemos a evaluar la participación y responsabilidad del encausado Ruelas Choquemamani, de cara a los presupuestos normativos exigidos por el tipo penal en cuestión<sup>3</sup>.

**Sexto.** Del Informe Especial N.º 311-2005-CG/ORPU “Examen especial Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave”, emitido por la Contraloría General de la República (foja 15), cuyos titulares concurren ante el Plenario en garantía del contradictorio (sesiones de audiencia de juicio oral del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, foja 1191 y del primero de julio de dos mil diecinueve, foja 1203), se verifica que la modificación a las remuneraciones a favor de cuatro

---

<sup>3</sup> A nivel de jurisprudencia se encuentran delimitados los elementos materiales exigidos para la configuración del delito de peculado. Así tenemos: “a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional [al] poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La *percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lítica. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos; c) *Apropiación o utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyo[s] caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito de apoderarse para sí o para un tercero; d) El *destinatario*: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosa o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables”. ACUERDO PLENARIO N.º 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 7.



funcionarios en el cargo de personal de confianza, en el año dos mil tres, no reviste sustento jurídico-fáctico.

La aprobación y ejecución del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) correspondía ser aprobado en sesión de concejo municipal. No obstante, de autos se advierte que en la Resolución Municipal N.º 022-2003/MPCI, del trece de marzo de dos mil tres (foja 38) por la cual se aprobaron tanto el CAP (Cuadro de Asignación de Personal) como el PAP (Presupuesto Analítico de Personal) correspondiente al año dos mil tres, cita como sustento el Acuerdo de Concejo de Sesión Ordinaria N.º 07-2003-MPCI, del doce de marzo de dicho año; sin embargo, de la verificación de la citada documentación se advierte que en ninguno de sus extremos se postuló, debatió, discutió y acordó tema relacionado con la materia.

Por el contrario, fluye de autos el Acta de Sesión Extraordinaria N.º 07-2003-MPCI, del trece de marzo de dos mil tres (foja 47) en el cual se aprecia que, tras debatirse el tema, los miembros del concejo acordaron aprobar y mantener vigente el CAP y el PAP correspondiente al año dos mil dos para ser aplicado en el año dos mil tres. Con lo cual se mantenían incólumes, en lo pertinente, las escalas remunerativas del personal.

Pese a ello, la entidad edil a partir de la gestión de sus funcionarios efectivizó los alcances de la citada resolución municipal e incrementó la remuneración de determinados y específicos funcionarios de confianza, quienes percibieron en total la suma de S/ 28 902.67 (veintiocho mil novecientos dos con sesenta y siete soles) por dicho concepto y S/ 4 004.00 (cuatro mil cuatro soles) por concepto de reintegros a favor de los funcionarios de confianza.

Lo expuesto permite establecer la materialidad del delito incoado, de la apropiación dolosa de los caudales estatales.



**Séptimo.** Ahora bien, corresponde evaluar si la actuación probatoria desplegada reviste mérito suficiente para sustentar la condena penal impuesta contra el acusado Ruelas Choquemamani. Fluye de autos que el citado encausado se desempeñó como jefe de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad agraviada, como tal ostentó el deber de control, cuidado, cautela y vigilancia en la ejecución del presupuesto de la entidad edil, conforme así lo señala la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N.º 27209, en su artículo 8 refiere que corresponde a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego, la responsabilidad de la programación, formulación, control y evaluación del presupuesto de la entidad.

Norma que resulta clara en cuanto a sus alcances y permite verificar la relación específica entre el agente penal y los caudales del Estado. Elemento sustancial para la configuración del tipo penal objeto de procesamiento. El delito de peculado se construye sobre la base de deberes impuestos a determinadas personas que, por su vinculación institucional con ciertos bienes jurídicos, tienen una obligación específica de mantener una situación social determinada. Lo que se castiga es, en buena cuenta, la infracción de normas muy específicas –para la constitución del tipo penal es necesaria la presencia de un deber especial<sup>4</sup>. El agente ejerza una tenencia material directa. Basta que el agente tenga la disponibilidad jurídica; es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la Ley tiene el funcionario o servidor público, como ocurre con el presente caso.

Justamente, en razón al vínculo funcional existente, el encausado se encargó de visar cada uno de los comprobantes de

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Permanente. Casación N.º 1500-2017/HUANCAVELICA, del quince de mayo de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 1.





pago de los funcionarios favorecidos con el ilícito incremento remunerativo, con lo cual se procedió a efectivizar el desembolso del dinero.

**Octavo.** Si bien este alega que se limitó al cumplimiento de sus funciones, se advierte que el encausado participó e intervino en la Sesión Extraordinaria N.º 07-2003-MPCI, del trece de marzo de dos mil tres, conforme fluye del acta respectiva (foja 47), en la cual se acordó la vigencia del PAP dos mil dos para el año dos mil tres, en donde refirió "se está malinterpretando las cosas, donde se está tomando en forma indebida la reestructuración del CAP, donde no ve ningún sustento técnico...", y aclaró que "el CAP y el PAP del año 2002, está en vigencia". Pese a dicho conocimiento directo e incuestionable respecto al acuerdo del concejo, coadyuvó en la materialización del incremento de remuneraciones. El agravio en dicho extremo deviene en insubsistente.

Por otro lado, del Informe Especial de la Contraloría se advierte que, contrario a lo expuesto por la defensa recurrente, los descargos realizados mediante informe N.º 07-2003-MPCI-OPPR/J fueron tomados en cuenta durante el análisis de los especialistas; no obstante, fueron rechazados. Empero, el rechazo de los fundamentos postulados no representa limitación o vulneración alguna al derecho de defensa y contradicción del agente, sino que responde a la falta de suficiencia de sus argumentos.

**Noveno.** Lo expuesto permite concluir que los hechos y la responsabilidad penal del encausado recurrente se encuentran acreditados. El juicio conclusivo de responsabilidad reviste entidad y merece ser confirmado. La completitud de la prueba actuada permite concluir que la condena penal impuesta reviste entidad. La presunción de inocencia, garantía constitucional, de la cual se



encontraba premunido el encausado se ha enervado.

**Décimo.** En cuanto a la pena impuesta contra Manuel Alberto Ruelas Choquemamani se verifica que se impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta.

Para establecer dicho quantum la Sala Superior tuvo en consideración las condiciones personales del encausado, naturaleza de la acción, extensión del daño o peligro causado, circunstancias; además, de los principios que rigen la pena. La pena impuesta cumplió con los presupuestos que rigen la materia, resulta proporcional y adecuada.

Respecto a la pena de inhabilitación corresponde señalar que el artículo 36 del Código Penal, desarrolla taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación, la cual resulta de carácter principal. Siendo que, en la presente causa el plazo fijado ascendente a tres años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público resulta acorde a derecho. Si bien el recurrente alega que no se consideró su calidad de agente primario, dicho argumento no se condice con la naturaleza de la sanción en cuestión.

**Decimoprimer.** En cuanto a la reparación civil fijada merece indicar que esta se encuentra establecida en virtud al principio del daño causado y como tal, resulta suficiente para abarcar el perjuicio originado a la agraviada.

Respecto al cuestionamiento del encausado acerca de la restitución de los caudales ilícitamente apropiados, merece indicar que la misma guarda relación con la naturaleza del delito objeto de procesamiento y pronunciamiento judicial. La conducta desplegada por este en vulneración del deber funcional específico ostentado,



generó un efectivo perjuicio a las arcas del Estado la misma que corresponde ser restituida, los desembolsos de dinero por motivo de incremento de remuneraciones constituyeron materialmente, un acto de apropiación dolosa de los caudales del Estado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 1291), en el extremo que condenó a **Manuel Alberto Ruelas Choquemamani**, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación para otros, en agravio del Estado Peruano y complementariamente de la Municipalidad Provincial de El Collao-llave, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, asimismo, impuso la pena de inhabilitación por el periodo de tres años y fijó en S/ 7 000.00 (siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado.
- II. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
NULIDAD N.º 2194-2019  
PUNO

Interviene el juez supremo Bermejo Rios por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga respectivamente

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

RBS/ycll